
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leiny Yolanda Rosario Solís.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Licdas. Rachel Hernández y Arlene Castro.
Recurrido:	Consejo Superior del Ministerio Público.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia núm. 00228/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Leiny Yolanda Rosario Solís, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141341-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 223-0106184-6, 001-1818771-5, 001-1866110-7 y 402-2082594-3, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante Resolución núm. 97-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la exclusión del Consejo Superior del Ministerio Público.

Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2016, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En fecha 12 de octubre de 2012, el Inspector General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra de la hoy recurrente, solicitando juicio disciplinario en su contra por la violación de

los artículos 91, numerales 15 y 17 y 92, numeral 8, de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, así como de su Reglamento Disciplinario en los artículos 10, numerales 15 y 17 y 11, numeral 8 y solicitó que en virtud de dichos artículos y de las pruebas aportadas fuera destituida de su cargo. Esta acusación fue decidida en fecha 17 de enero de 2013, por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público que dictó su Resolución núm. 02-2013, mediante la cual acogió el dictamen del fiscal y desvinculó del Ministerio Público a la hoy recurrente, resolución que fue impugnada ante el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual dictó su Primera Resolución correspondiente a la Tercera Sesión de dicho órgano, en fecha 26 de febrero de 2013, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. Inconforme con esta decisión, la hoy recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís interpuso recurso contencioso administrativo mediante instancia de fecha 12 de abril de 2013, siendo decidido mediante la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, a través del Procurador General Administrativo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia declara el mismo acorde con nuestra Constitución Política; **TERCERO:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013; **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26 de febrero de 2013, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Leiny Yolanda Rosario Solís, al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

En fecha 8 de agosto de 2014, Leiny Yolanda Rosario Solís, interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 792, de fecha 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo (sic); **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas(sic).

La sentencia descrita en el párrafo anterior, fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por Leiny Yolanda Rosario Solís, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/267/19, de fecha 7 de agosto de 2019, por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Leiny Yolanda Rosario Solís contra la Sentencia núm. 792, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 792. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales **CUARTO:** DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte

recurrente, señora Leiny Yolanda Rosario Solís, y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

La disposición que antecede establece que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por Leiny Yolanda Rosario Solís, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación

La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivos. Aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“k. En cuanto al alegato que presentara la recurrente en revisión, en cuanto a que se le violentó su derecho configurado en el numeral 8 del referido artículo 69 de la Carta Magna, con relación a que la obtención de las pruebas presentadas en su contra fueran obtenidas no conforme a la ley, invocado ante el Tribunal Superior Administrativo, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ante esta jurisdicción constitucional, sin que se le haya dado respuesta al respecto, (...) l. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que tanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario no le dieron respuesta alguna al hecho de que las pruebas presentadas en contra de la señora Leiny Yolanda Rosario Solís fueron obtenidas fuera del margen de la ley, por lo que consideran que son nulas, tal como lo dispone el antes referido numeral 8) del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos primeramente por su vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de motivación en tanto que no dio respuesta a todos los argumentos sostenidos en el recurso contencioso administrativo, tales como la falta de motivación del acto administrativo al haber sido planteados doce (12) medios recursivos y la administración pública limitarse a contestar tres (3), la violación al debido proceso y la ilegalidad de las pruebas, cuestiones de índole constitucional y que se encontraba en la obligación de contestar.

Examinada la sentencia impugnada se establece que la actual recurrente formuló dentro de sus

argumentos y pretensiones los siguientes:

“(…) La violación del debido proceso administrativo se agrava en la especie en la medida en que la Resolución recurrida contiene contradicciones en cuanto a las pruebas presentadas por las partes, ya que “[a] pesar de que la Constitución dominicana no consagra expresamente el derecho a la prueba, se entiende, al igual que en Alemania, Italia y Francia, que el derecho a utilizar los distintos medios de prueba permitidos por la ley es consustancial al derecho de defensa.” El derecho a la prueba se configura entonces como “aquel que posee el litigante en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del tribunal acerca de lo discutido en el proceso.” En ese sentido, “la importancia del derecho a la prueba es insoslayable en la medida en que a través de los medios de prueba se aportan al proceso unas afirmaciones que permiten al juez, tras su comparación con las afirmaciones iniciales de las partes, lograr su convicción respecto a la certeza de determinados hechos y formar así el supuesto tácito de la sentencia. Que en lo que concierne al video presentado supuestamente “íntegro, sin ediciones, ni alteraciones” y que supuestamente corrobora o coincide plenamente con lo narrado por las declaraciones de un testigo nunca presentadas en el proceso, es importante hacer la salvedad de que el propio Consejo Disciplinario en la página 12 de la Resolución 02-2013 admitió que dicho video contenía “espacios vacíos o pequeños saltos que se observan al visualizar el referido video denotan defecto en la grabación o en la reproducción de las imágenes”, lo cual viene a demostrar una vez más las contradicciones en las que incurre la Resolución recurrida, hecho que por sí solo justifica que la misma sea anulada en su totalidad. En ese sentido, fue aportado por la Recurrente al proceso una experticia en la cual un perito declaró que luego de un análisis del mismo pudo apreciar que había sido objeto de una edición profesional mediante la cual se manipuló considerablemente (Ver Anexo O). De esa manera, vemos como la Recurrente fue condenada por un video manipulado, no obstante existir una Sentencia de Amparo ordenando que el video sea entregado de manera íntegra a la Recurrente, mandato que nunca fue cumplido ni por la Procuraduría ni por La Sirena. (Ver Anexo N). Que, conforme se ha dicho en España “(…) la facultad de las partes a probar sus alegaciones, se encuentra protegida constitucionalmente como exigencia esencial de la garantía de la defensa procesal.”^ Esto resulta evidente, ya que si los hechos solo se pueden acreditar dentro de un proceso a través de la prueba, entonces la herramienta básica que tiene cada parte de defenderse es probando sus alegaciones. Y si el juez o autoridad administrativa que conoce de un conflicto realiza una apreciación errónea y contradictoria de la prueba, entonces todo el proceso se encuentra viciado de nulidad, como ocurre en la especie. Dado que la Resolución 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario y ratificada arbitrariamente por el Consejo Superior del Ministerio Público en la Resolución que se recurre, hace una exposición concentrada de las supuestas faltas graves en las que incurrió la Recurrente, (...) el artículo 69.8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a las telecomunicaciones. Por otro lado, el artículo 44 de la norma sustantiva establece que se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físicos, digital electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en Injusticia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.” PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos en la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público en fecha 26 de febrero de 2013 y de la Resolución No. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013, por las razones y argumentos expuestas en la presente instancia, y en consecuencia, TERCERO: ORDENAR en virtud de lo que establece el artículo 48 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la reintegración inmediata en funciones de la Licda. Leiny Rosario Solís, como

Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Vega y que les sean pagadas los salarios no recibidos desde el 13 de junio de 2012, fecha en la cual fue suspendida; CUARTO: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, DESAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por violar el artículo 40.13 de la Constitución, concerniente al principio de legalidad, y en consecuencia, inaplicar dicho texto inconstitucional a los fines del presente proceso cautelar (sic).

Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Consejo Superior del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado a la recurrente ha reguardado de manera efectiva los derechos fundamentales de la misma, en especial su derecho de defensa, así como los demás derechos que alega le fueron violados. Que reguardar los derechos fundamentales, contrario a lo que entiende la recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir a la Licda. LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, expresar sus criterios en contra de las pruebas aportadas en su contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido. Que este Tribunal después de analizar los documentos depositados durante el proceso y cotejar los argumentos de las partes; procede rechazar la reclamación de la recurrente Licda. LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS de que se DECLARE la nulidad de la Primera Resolución de la Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 26 de febrero de 2013, y de la Resolución No. 02-2013 dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 17 de enero de 2013; y que Ordene en virtud de lo que establece el artículo 48 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la reintegración inmediata en funciones de la Licda. LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, como Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Vega y que le sean pagados los salarios no recibidos desde el 13 de junio de 2012, fecha en la cual fue suspendida. Que en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas por la recurrente LEINY YOLANDA ROSARIO SOLIS, por improcedente y carente de base legal, y se acogen las conclusiones del Dictamen No. 929-2013 de fecha 23 de septiembre del 2013, del Procurador General Administrativo, por estar conforme con la ley y que en el presente caso, de los documentos que reposan en el expediente han quedado establecidos una concurrencia de faltas muy graves, las que repercuten negativamente en la institución recurrida. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico (sic).

La motivación ha sido definida en el contexto iberoamericano como: *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*, de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el ámbito de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no se desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión; cuando de los razonamientos expuestos no se permita deducir las cuestiones de hecho y derecho analizadas por el órgano jurisdiccional para dictar la decisión; cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso administrativo que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente, como es el caso del cuestionamiento sobre la motivación del acto administrativo y la legalidad de las pruebas en las que se sostiene la validez jurídica de la resolución impugnada, aspectos de naturaleza constitucional que suponían la ineludible obligación de ser respondidas por el tribunal *a quo*.

En el marco de Estado constitucional y democrático de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos suficientes, que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una buena interpretación de la ley, los hechos y circunstancias de la causa, razón por la cual procede acoger los medios examinados, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, los precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00228-2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici